



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1007/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 040-2024-SS-0054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 040-2024-SSSEN-0054, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de hábeas data, el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024); en su parte dispositiva decidió:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la Acción de Hábeas Data pre sentada por la parte reclamante, señor PABLO ANTONIO FELIZ ROMERO, a través de su abogado constituido y apoderado LICDO. MAXIMO A. PEÑA, en contra del Mayor General RAMON ANTONIO GUZMAN PERALTA, Director General de la Policía Nacional de la República Dominicana; LA DIRECCION DE ANALISIS Y DOCUMENTACION DELICTIVA, POLICIA NACIONAL, y el DEPARTAMENTO II ARCHIVO CENTRAL DE INDIVIDUALIZACION FISICA Y ANTECEDENTES DE LA POLICIA NACIONAL, por presunta violación a los artículos 64, 70, 72, de la Ley 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional, por presunta violación a los artículos 38, 3, 44, 44.2, 46, 50, 62 y 68 de la Constitución de la República Dominicana; por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales. (sic)

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge el planteamiento de la parte reclamante, y en consecuencia se ordena que sean retirados de manera inmediata todos los archivos en sus registros que figuren a nombre del señor PABLO ANTONIO FELIZ ROMERO, para que éste pueda continuar a partir de su retiro, con un desenvolvimiento normal en sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actividades, que son propias o inherentes a la dignidad de la persona; por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión. (sic)

TERCERO: Se acoge parcialmente la solicitud de astreinte por la parte reclamante, condenando a la parte reclamada, LA DIRECCION DE ANALISIS Y DOCUMENTACION DELICTIVA, POLICIA NACIONAL, y el DEPARTAMENTO II ARCHIVO CENTRAL DE INDIVIDUALIZACION FISICA Y ANTECEDENTES DE LA POLICIA NACIONAL LA DIRECCION DE ANALISIS Y DOCUMENTACION DELICTIVA, POLICIA NACIONAL, y el DEPARTAMENTO II ARCHIVO CENTRAL DE INDIVIDUALIZACION FISICA Y ANTECEDENTES DE LA POLICIA NACIONAL, al pago de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, contados a partir de ser notificada la presente decisión, haciendo acopio de lo establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0438/17. (sic)

CUARTO: Se exime de costas la presente Acción de Hábeas Data por mandato expreso del artículo 66, de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

QUINTO: SE ORDENA la notificación de la presente decisión, vía secretaría del tribunal, a las partes del proceso constitucional.

La sentencia previamente descrita le fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, en su domicilio, mediante el Acto núm. 443/24, del once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Freney Morel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Morillo, alguacil de estrados adscrito al Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

La Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro del Servicio Presencial, Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, D.N., y recibido por este tribunal constitucional el cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

No consta notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, señor Pablo Antonio Feliz Romero.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

(...) 6. Que la parte reclamante, por conducto de su abogado ha solicitado al tribunal, que sean retirados de los registros del sistema de investigación de la Policía Nacional específicamente, del Departamento de Archivo Central de Investigación, la ficha número 447064, que reposa en contra del ciudadano PABLO ANTONIO FELIZ ROMERO; argumentando entre otras cosas, que pese a que existen certificaciones que establecen que el registro fue eliminado aún persiste y que portan una documentación de fecha 23 de marzo del año 2023 dirigida al señor PABLO ANTONIO FELIZ ROMERO, en donde se establece entre otras cosas, que una vez analizada la documentación suministrada, esta Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Armas ha podido verificar que existen registros internos en el Sistema de Investigación Criminal (SIC), marcados con los números 2007-0001-07965, 2008-00012-17110 de la Fiscalía del Distrito Nacional y 7010527 de la Policía Nacional; por lo que demandó que esos registros sean retirados.

7. Que la parte accionante ha establecido como derechos fundamentales vulnerados, el derecho a la dignidad, la libre expresión y al libre desarrollo de la personalidad; señalando varias situaciones en la que fue perjudicado su representado y que permite apreciar la vulneración del derecho que ha invocado.

8. Que en ese sentido, el impetrante solicitó decretando regular y válida en cuanto la forma, la presente acción constitucional de hábeas data que ha sido incoada; y en cuanto al fondo, que sean eliminados todos los tipos de archivos que se encuentran en el sistema de Investigación Criminal (SIC), referente a la ficha 447064 de fecha 2007-11-12 en contra de su representado, y que para el caso de que no se cumpla con la decisión emitida por este tribunal, que sea condenada la Policía Nacional a un astreinte conminatorio de un millón de pesos (RD\$1,000,000,00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

(...) 11. Qué asimismo, esta juzgadora luego de analizar todos y cada uno de los planteamientos que han hecho las partes y habiendo ponderado de manera exhaustiva el dossier probatorio que ha depositado la parte reclamante en sustento de su acción y los reparos que ha hecho la parte reclamada, tiene a bien señalar que independientemente de que la Policía Nacional aduce que los registro a cargo del señor Pablo Antonio Félix Romero fueron eliminados y que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la propia institución ha emitidos varias certificaciones, señalando o haciendo consignar que dichos registros fueron eliminados reposa constancia de que dicho registro persiste, perjudicando al reclamante es sus derechos fundamentales.

12. En esa virtud, obra en la glosa procesal una certificación de fecha 23 de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Dirección de Registro de Porte y Tenencia de Armas del señor PABLO ANTONIO FELIZ ROMERO indicando, entre otras cosas, la existencia del registro de la policía aún vigente; de modo que permaneciendo dicho registro, siendo idóneo que por ser una institución que está enlazada a otras instituciones el supuesto retiro debió actualizarse automáticamente en las demás instituciones; pudiendo haberse obviado el trámite de remisión de oficio a las instituciones correspondientes para que no siga figurando en otros sistemas de información, evidenciándose de manera clara que dicho registro sigue perjudicando a la parte reclamante en su dignidad, puesto que no hay controversia de que fue evacuada una decisión de extinción y archivo definitivo de las actuaciones con respecto al proceso que se seguía a la parte reclamante, por lo que se aprecia el trastoque al derecho fundamental invocado.

13. Que de la lectura de los artículos 38 y 42 de la Constitución, respecto a la dignidad humana se extrae que el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes, y que la dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable, su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos..; y del 42, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia y tendrá la protección del Estado en casos de amenaza,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

riesgo o violación de las mismas...; de manera que el mantenimiento de una ficha o registro respecto de un proceso a que haya sido sometido un ciudadano no puede permanecer de manera indefinida ya que tal situación transgrede los derechos fundamentales indicados, impidiendo con esta actuación que pueda reinsertarse en la sociedad, al negarle que pueda tener un trabajo generado por el asentamiento de dichos registros.

14. Que resulta atinado el precedente constitucional contenido en la sentencia 27/13, mediante el cual el Tribunal Constitucional fija criterio respecto a las fichas policiales indicando que: El mantenimiento de dicha ficha por parte de la Policía Nacional, luego de haberse establecido que el referido ciudadano no ha tenido expediente penal a cargo, constituye una grave violación a los derechos invocados por él, lo que deviene un obstáculo para que alcance de manera plena su libre desarrollo personal y pueda convivir dignamente en la sociedad.

15. Que en tal virtud, procede decretar regular y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Hábeas Data por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales, y en cuanto al fondo procede sea acogido el planteamiento de la parte reclamante, en el entendido de que se ordene al mayor general RAMON ANTONIO GUZMAN PERALTA, Director General de la Policía Nacional de la República Dominicana; LA DIRECCIÓN DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN DELICTIVA, POLICÍA NACIONAL; y el DEPARTAMENTO II ARCHIVO CENTRAL DE INDIVIDUALIZACIÓN FÍSICA Y ANTECEDENTES DE LA POLICIA NACIONAL, eliminar del sistema de Investigación Criminal (SIC), la ficha número 447064 de fecha 12 del mes de noviembre del año 2007



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registrada a nombre del señor PABLO ANTONIO FELIZ ROMERO; por tener fundamento la reclamación.

16. Que en cuanto a la solicitud de la parte reclamante, en lo referente a que se imponga un astreinte conminatorio de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a los accionados, mayor general RAMÓN ANTONIO GUZMÁN PERALTA, Director General de la Policía Nacional de la República Dominicana: LA DIRECCIÓN DE ANALISIS Y DOCUMENTACION DELICTIVA, POLICIA NACIONAL; y el DEPARTAMENTO II ARCHIVO CENTRAL DE INDIVIDUALIZACION FISICA Y ANTECEDENTES DE LA POLICIA NACIONAL; el tribunal entiende procedente acoger dicho planteamiento de manera parcial, ordenando el pago de la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión; esto en virtud de que el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0438/17 de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) amplió su criterio en ese sentido, facultando a los jueces de amparo con tales prerrogativas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Policía Nacional, en su recurso de revisión interpuesto el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), pretende que el recurso sea acogido y revocada la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

(...) RESULTA que, en la audiencia de fecha 23 de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el representante legal de la POLICIA NACIONAL DOMINICANA, (PN). presenta como medio de defensa, una Certificación de Eliminación de Registro de fecha 09-03-2023,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección de Análisis y Documentación Delictual de la Policía Nacional, donde se demuestra que, en dicha institución no reposa ningún registro contra el accionante. (sic)

RESULTA que, el accionante PABLO ANTONIO FELIZ ROMERO, presentó una documentación emitida por la Director de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas, del Ministerio de Interior y Policía, LIC. STERLING PEREZ MALDONADO, No. MIP-DRCP y TA-OPI, EXT-0292-2023, de fecha 23 de marzo 2023, donde dicen que existe un registro en contra del accionante PABLO ANTONIO FELIZ ROMERO, por lo qué, la Juez procedió a condenar a la POLICIA NACIONAL, por la opinión y emisión de este documento el 23 de marzo 2023 No. MIP-DRCP y TA-OPI, EXT-0292-2023, por el LIC. STERLING PEREZ MALDONADO. (sic)

RESULTA que, como se puede comprobar en la sentencia No.040-2024-SSEN-00054, el accionante PABLO ANTONIO FELIZ ROMERO, No intimó y puso en causa al Ministerio de Interior y Policía, para que estos pudieran hacer uso de defensa sobre este proceso, ya que, POLICIA NACIONAL DOMINICANA, (PN), cumplió con el accionante, al momento de entregarle Certificación de que, en sus archivos no reposa ningún registro sobre el mismo. (sic)

PRIMER MEDIO

(...) ERRÓNEA INTERPRETACION DE LA LEY, aplicado en la sentencia número No.040-2024- SSEN-00054, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya que, procedió a interpretar que, LA POLICIA NACIONAL DOMINICANA, (PN) tiene que cargar con la responsabilidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Interior y Policía. Si bien es cierto que, el Ministerio de Interior y Policía, es superior a la Policía Nacional, no menos es cierto que, son instituciones con: Base de Datos Diferentes. (sic)

La errona interpretación de parte la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se observa cuando LA POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, (PN), presenta como prueba la Certificación que Eliminación de Registro de fecha 09-03-2023, Dirección de Análisis y Documentación Delictual de la Policía Nacional, entregada a solicitud del accionante PABLO ANTONIO FELIZ ROMERO, pero, la Juez actuante la desconoce. (sic)

En la sentencia No.040-2024- SSEN-00054, página 9, Numeral 11, observamos como la Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, admite que la POLICIA NACIONAL DOMINICANA, (PN), no tiene registro del accionante PABLO ANTONIO FELIZ ROMERO. (sic)

SEGUNDO MEDIO: VIOLACIÓN DEBIDO PROCESO y LA
TUTELA JUDICIAL
ARTÍCULO 69 DE CONSTITUCIÓN

RESULTA que, como se puede comprobar en la sentencia No.040-2024-SSEN-00054, el accionante PABLO ANTONIO FELIZ ROMERO, No intimó y puso en causa al Ministerio de Interior y Policía, para que estos pudieran hacer uso de defensa sobre este proceso, ya que, POLICIA NACIONAL DOMINICANA, (PN. cumplió con el accionante, al momento de entregarle Certificación de que, en sus archivos no reposa ningún registro sobre el mismo. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA que, POLICIA NACIONAL DOMINICANA, (PN) no es responsable del registro, que dice tener el Ministerio de Interior y Policía, en su base de Datos, contra el accionante PABLO ANTONIO FELIZ ROMERO. Por lo que, condenar a la POLICIA NACIONAL DOMINICANA, (PN) por el hecho y acción de otro, es claramente una violación al Debido proceso y Tutela Judicial, conforme al artículo 69 de la Constitución Dominicana, numerales 2,4,5 y 7. (sic)

RESULTA que, la acción de Habeas Data, promueve 1- Tener acceso a la información. 2- Corregir o suprimir cualquier información que no se corresponda con la verdad, pero, en la especie la POLICIA NACIONAL DOMINICANA, (PN, otorgo Certificación al accionante, de que, en sus registros no reposa, ningún registro control en su contra. (sic)

(...) RESULTA que, la POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, (PN) Cumplió con el hoy accionado, PABLO ANTONIO FELIZ ROMERO, entregándole una Certificación de la Dirección de Análisis y Documentación Delictual de la Policía Nacional, No, IMP-234023 de fecha 09-03-2023. (sic)

RESULTA que, nadie puede ser condenado por la acción de otro, en la especie la POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, (PN), No puede ser condena las acciones del Ministerio de Interior y Policía. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Pablo Antonio Feliz Romero, depositó su escrito de defensa el veintiocho (28) de junio de dos mil dos mil veinticuatro (2024) y fue recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Mediante su escrito, pretende el rechazo del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión y la confirmación de la sentencia recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

(...) PRIMER MEDIO

(...) Tribunal, es más de lo mismo. Ut Supra le hemos contestado al representante de la Policía Nacional que no es un registro del Ministerio de Interior y Policía, es un registro de ellos mismo, como bien se puede corroborar en la Constancia de fecha 23 del mes de marzo del año 2018, emitida por la Dirección Central de Investigación de la Policía Nacional, Departamento Archivo Central de Investigación de la Policía Nacional, la cual corrobora que el registro No.7010527 de fecha 12 del mes de noviembre del 2007, pertenece a la Policía Nacional, más no al Ministerio de Interior y Policía. (sic)

(...) Tribunal, en la Sala a quo se apreció la certificación de fecha 9 del mes de marzo del 2023, el cual certificaba que ya el señor PABLO ANTONIO FELIZ ROMERO no tenía ningún tipo de registros en la Policía Nacional, pero esto no fue cierto, ya que en la Solicitud de Actualización de Datos, Solicitud Traspaso y Emisión de Licencia de Arma de Fuego, emitida por la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas, Interior y Policía, de fecha 23 del mes de marzo del año 2023, marcada con el número MIP-DRCP y TA-OPI, EXT-0292-2023, demuestra que la ficha No.7010527 de fecha 12 del mes de noviembre del 2007, persiste, visto que dicha solicitud es de fecha 23 del mes de marzo del 2023, pero no sólo por esto se demuestra que la dicha ficha o registro persiste en la Policía Nacional, sino que también mediante acto de alguacil número 141/2024, de fecha 20 del mes de febrero del año 2024, levantado por el Ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Nacional, se corroboró que la ficha persiste ya que al accionado no le quisieron dejar abrir una cuenta por supuestos problemas con la justicia, pero también está como prueba el acto de alguacil número 121/2024, de fecha 07 del mes de febrero del año 2024, levantado por el Ministerial Jorge Luis Villalobos Cebi alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue levantado en el Ministerio de Interior y Policía, visto que el accionante fue a renovar su licencia de porte y tenencia de armas de fuego y la empleada de nombre Evely la cual se encontraba en la casilla No. 7, le dijo al accionante que tiene una opinión en el sistema (dígase una ficha) por porte ilegal de arma de fuego, demostrando así que el accionante sigue teniendo, en los registro de la Policía Nacional, la ficha o registro No.7010527 de fecha 12 del mes de noviembre del 2007. (sic)

(...) Es insólito lo que dice el representante de la Policía Nacional, porque al parecer éste cree que nosotros no sabemos leer. La jueza estatuyó bien claro que se ha demostrado que el registro No.7010527 de fecha 12 del mes de noviembre del 2007 de la Policía Nacional persiste y que sigue violentándole el derecho a la dignidad que tiene el accionante. (sic)

(...) Tribunal, es más de lo mismo. Bien establecimos ut supra que no había que intimar al Ministerio de Interior y Policía porque el registro No.7010527 de fecha 12 del mes de noviembre del 2007 no es de ellos, sino que dicho registro es de la Policía Nacional y es por esto que la Policía Nacional no deposita la Constancia de fecha 23 del mes de marzo del año 2018, emitida por la Dirección Central de Investigación de la Policía Nacional, Departamento Archivo Central de Investigación de la Policía Nacional, porque en esta se demuestra que el registro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No.7010527 de fecha 12 del mes de noviembre del 2007 pertenece a la Policía Nacional. (sic)

(...) Tribunal, ya hemos demostrado mediante la Constancia de fecha 23 del mes de marzo del año 2018, emitida por la Dirección Central de Investigación de la Policía Nacional, Departamento Archivo Central de Investigación de la Policía Nacional, que el registro No.7010522 de fecha 12 del mes de noviembre del 2007 pertenece a la POLICÍA NACIONAL, por lo cual, no fue condenado por acciones de otro, como tampoco se le han violado ningún derecho fundamental. (sic)

6. Pruebas documentales

Los documentos más importantes que reposan en el expediente del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Sentencia núm. 040-2024-SSen-0054, del veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de hábeas data.
2. Acto núm. 443/24, del once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrados adscrito al Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data, interpuesto por la Policía Nacional el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro del Servicio Presencial, Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, D.N.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Resolución núm. ADD-766-2008, del dieciocho (18) de noviembre del dos mil ocho (2008), que declaró la extinción de la acción penal a favor de Pablo Antonio Félix Romero, emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
5. Certificación de archivo definitivo, extinción y no apelación del proceso seguido al señor Pablo Antonio Félix Romeo, emitido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el veintisiete (27) de julio de dos mil nueve (2009).
6. Certificación de no objeción de archivo definitivo y extinción, a favor de Pablo Antonio Félix Romero, emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
7. Copia de certificación de no antecedentes judiciales, emitida por la Procuraduría General de la República Dominicana el cuatro (4) de agosto de dos mil nueve (2009).
8. Certificación de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de la República Dominicana el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
9. Constancia núm. Imp-157046, del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Departamento de Archivo Central de Investigación de la Dirección Central de Investigaciones de la Policía Nacional, que expresa que el Registro Policial núm. 07010527 fue eliminado del sistema mediante el Oficio núm. 7290, del veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), del director general de la Policía Nacional.
10. Solicitud de retiro de ficha al director general de la Policía, del uno (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Certificación del nueve (9) de marzo del dos mil veintitrés (2023), emitida por el Departamento II del Archivo Central de Individualización Física y Antecedentes Policía Nacional de la Dirección de Análisis y Documentación Delictiva de la Policía Nacional.

12. Acto núm. 48/2024, del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, consistente en intimación al mayor general Antonio Guzmán Peralta, director general de la Policía Nacional de la República Dominicana, para que quitara la Ficha núm. 447064 o Registro núm. 7010527, del doce (12) de noviembre de dos mil siete (2007).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina cuando el doce (12) de noviembre de dos mil siete (2007), al señor Pablo Antonio Feliz Romero, mediante la Resolución núm. 668-07-1560, dictada por el Tribunal de Atención Permanente del Distrito Nacional, le fueron impuestas las medidas de coerción establecidas en el artículo 226, numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal (garantía económica y presentación periódica ante el juez o autoridad designada), por presunta tenencia y porte de arma de fuego sin la debida licencia. Luego, este proceso penal fue archivado definitivamente mediante la Resolución núm. AD-766-2008, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil ocho (2008), dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, que también ordenó el cese de las medidas de coerción y la extinción de la acción penal en favor del señor Pablo Antonio Feliz Romero.

En el dos mil diecisiete (2017), con ocasión de la realización de trámites para la renovación de su licencia de conducir, el Ministerio de Obras Públicas informó al señor Pablo Antonio Feliz Romero que debía presentar una certificación de no antecedentes penales, ya que figuraba pendiente una ficha policial en la Procuraduría General de la República por los hechos delictivos citados, identificada con el número 447064 o Registro núm. 7010527, del doce (12) de noviembre de dos mil siete (2007). A raíz de lo anterior, el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el señor Pablo Antonio Feliz Romero solicitó a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de la Policía Nacional, vía el director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, el levantamiento de dicha ficha. Las autoridades compelidas respondieron que la referida ficha o registro fue eliminada mediante el Oficio núm. 7290, del veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Posteriormente, el señor Pablo Antonio Félix Romero alega que le fueron denegadas diferentes trámites personales que consistieron en solicitud de visado norteamericano, constitución de compañías, renovación de licencia para porte y tenencia de armas y apertura de cuenta bancaria, porque continuaba figurando en los sistemas de información la mencionada ficha policial. Esta situación lo motivó a que el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024) interpusiera una acción de hábeas data en contra del mayor general Ramón Antonio Guzmán Peralta, director general de la Policía Nacional; la Dirección de Análisis y Documentación Delictiva, Policía Nacional y el Departamento II del Archivo Central de Individualización Física y Antecedentes de la Policía Nacional, con el fin de que fuera retirada de manera definitiva. Dicha acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 040-2024-SS-0054, del veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas data, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión

9.1. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). Procedemos a examinar esos presupuestos:

9.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». En relación con dicho plazo, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicó: «El plazo establecido en párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia». Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Así mismo en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), precisó que «... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)».

9.3. Se advierte que en el presente caso la sentencia recurrida le fue notificada a la Policía Nacional, en su domicilio, mediante el Acto núm. 443/24, del once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto por la Policía Nacional el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro del Servicio Presencial, Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, D.N. De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días francos y hábiles computados después de la notificación de la sentencia impugnada, es decir, dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11², pues, además de otras menciones, los recurrentes hacen constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso. Ciertamente y los agravios que considera violatorios de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, de la sentencia ahora impugnada.

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

² Véase, al respecto, las sentencias TC/0195/15, de 27 de julio de 2015, y TC/0670/16, de 14 de diciembre de 2016, entre otras numerosas decisiones dictadas en ese sentido por este órgano constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Este órgano constitucional ha verificado, además, que la recurrente, Policía Nacional, tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), de que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En efecto, la recurrente tuvo la calidad de parte accionada con ocasión del conocimiento, ante el tribunal *a quo*, de la acción a que se refiere el presente caso.

9.6. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará «atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». En la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión le permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando su doctrina sobre las violaciones a los derechos fundamentales de la dignidad humana, la libre expresión y al libre desarrollo de la personalidad, materializada por la persistencia a nivel público de una ficha policial en contra de una persona que no ha sido juzgada ni sancionada penalmente, porque el proceso en que se vio implicada en la fase preliminar fue archivado de manera definitivo.

9.8. En atención a las razones expuestas, este tribunal constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data y procede a conocer del fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

10.1. El recurso de revisión ha sido interpuesto –como hemos dicho– contra la Sentencia núm. 040-2024-SEN-0054, del veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de hábeas data. Esta decisión acogió la acción interpuesta por el señor Pablo Antonio Feliz Romero en contra del mayor general Ramón Antonio Guzmán Peralta, director general de la Policía Nacional; la Dirección de Análisis y Documentación Delictiva, Policía Nacional y el Departamento II del Archivo Central de Individualización Física y Antecedentes de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión esencialmente en las consideraciones que a continuación transcribimos:

(...) 12. En esa virtud, obra en la glosa procesal una certificación de fecha 23 de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Dirección de Registro de Porte y Tenencia de Armas del señor PABLO ANTONIO FELIZ ROMERO indicando, entre otras cosas, la existencia del registro de la policía aún vigente; de modo que permaneciendo dicho registro, siendo idóneo que por ser una institución que está enlazada a otras instituciones el supuesto retiro debió actualizarse automáticamente en las demás instituciones; pudiendo haberse obviado el trámite de remisión de oficio a las instituciones correspondientes para que no siga figurando en otros sistemas de información, evidenciándose de manera clara que dicho registro sigue perjudicando a la parte reclamante en su dignidad, puesto que no hay controversia de que fue evacuada una decisión de extinción y archivo definitivo de las actuaciones con respecto al proceso que se seguía a la parte reclamante, por lo que se aprecia el trastoque al derecho fundamental invocado.

13. Que de la lectura de los artículos 38 y 42 de la Constitución, respecto a la dignidad humana se extrae que el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes, y que la dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable, su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos..; y del 42, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia y tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas...; de manera que el mantenimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una ficha o registro respecto de un proceso a que haya sido sometido un ciudadano no puede permanecer de manera indefinida ya que tal situación transgrede los derechos fundamentales indicados, impidiendo con esta actuación que pueda reinsertarse en la sociedad, al negarle que pueda tener un trabajo generado por el asentamiento de dichos registros.

10.3. La recurrente, Policía Nacional, arguye, como fundamento de su recurso, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala interpretación de la ley y vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por ser sancionada de un hecho y responsabilidad del Ministerio de Interior y Policía, ya que la información sobre la ficha en cuestión había sido eliminada de sus archivos según se hizo constar en la certificación de eliminación de registro del nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de la Dirección de Análisis y Documentación Delictual de la Policía Nacional depositada en el expediente. Por tanto, sostiene que «nadie puede ser condenado por la acción de otro, en la especie la POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, (PN), No puede ser condenada las acciones del Ministerio de Interior y Policía (sic)».

10.4. Por su parte, el recurrido, señor Pablo Antonio Félix Romero, procura el rechazo del recurso de revisión y la confirmación de la sentencia impugnada, ya que todas las certificaciones e informaciones ofrecidas por las demás instituciones públicas dan constancia de que la Ficha Policial núm. 447064 y Registro núm. 7010527, del doce (12) de noviembre de dos mil siete (2007), figura activa en los archivos de la Policía Nacional.

10.5. En ese sentido, en el estudio de la Sentencia núm. 040-2024-SSEN-0054, se constata que la misma ordenó el retiro de la Ficha Policial núm. 447064 y Registro núm. 7010527, tras analizar —entre otros elementos probatorios— la referida certificación del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida por la Dirección de Registro de Porte y Tenencia de Armas del Ministerio de Interior y Policía, donde consta la existencia del registro en la Policía Nacional de la indicada ficha aún vigente en sus archivos; certificación que es posterior a la Constancia núm. Imp-157046, del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Departamento del Archivo Central de Investigación de la Dirección Central de Investigaciones de la Policía Nacional, que expresa que el Registro Policial núm. 07010527 fue eliminado del sistema mediante el Oficio núm. 7290, del veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), del director general de la Policía Nacional, reiterada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

10.6. Se observa que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, de que

LA POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, (PN), presenta como prueba la Certificación que Eliminación de Registro de fecha 09-03-2023, Dirección de análisis y Documentación Delictual de la Policía Nacional, entregada a solicitud del accionante PABLO ANTONIO FELIZ ROMERO, pero, la Juez actuante la desconoce.

10.7. El tribunal *a quo* se refirió puntualmente a las pruebas aportadas por ambas partes y estableció al respecto que

(...) luego de analizar todos y cada uno de los planteamientos que han hecho las partes y habiendo ponderado de manera exhaustiva el dossier probatorio que ha depositado la parte reclamante en sustento de su acción y los reparos que ha hecho la parte reclamada, tiene a bien señalar que independientemente de que la Policía Nacional aduce que los registros a cargo del señor Pablo Antonio Félix Romero fueron eliminados y que la propia institución ha emitido varias certificaciones, señalando o haciendo consignar que dichos registros fueron eliminados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reposa constancia de que dicho registro persiste, perjudicando al reclamante en sus derechos fundamentales.

10.8. De ahí que el juez de amparo valorara en la especie la

certificación de fecha 23 de marzo de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Dirección de Registro de Porte y Tenencia de Armas del señor PABLO ANTONIO FÉLIZ ROMERO indicando, entre otras cosas, la existencia del registro de la policía aún vigente; de modo que permaneciendo dicho registro, siendo idóneo que por ser una institución que está enlazada a otras instituciones el supuesto retiro debió actualizarse automáticamente en las demás instituciones; pudiendo haberse obviado el trámite de remisión de oficio a las instituciones correspondientes para que no siga figurando en otros sistemas de información, evidenciándose de manera clara que dicho registro sigue perjudicando a la parte reclamante en su dignidad, puesto que no hay controversia de que fue evacuada una decisión de extinción y archivo definitivo de las actuaciones con respecto al proceso que se seguía a la parte reclamante, por lo que se aprecia el trastoque al derecho fundamental invocado.

10.9. Luego de analizar el expediente, este tribunal considera correcta la decisión de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pues fue comprobado que la Policía Nacional mantenía contra el señor Pablo Antonio Félix Romero la Ficha Policial núm. 447064 y Registro núm. 7010527, no obstante haber sido archivado definitivamente el proceso penal llevado en su contra mediante la Resolución núm. AD-766-2008, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil ocho (2008), dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que ordenó el cese de las medidas de coerción y la extinción de la acción penal; ficha que persiste en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registros públicos hasta el momento por una falta atribuible a esa institución, que debió actualizar automáticamente su registro en las demás instituciones.

10.10. El razonamiento anterior parte de la facultad otorgada a los organismos de investigación del Estado, sobre lo cual el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones, avalando la potestad de dichas instituciones para mantener una base de datos de antecedentes penales, fundada en la responsabilidad de trabajar en la investigación y persecución del crimen organizado. En efecto, en la Sentencia TC/0018/22, del diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), resaltó la potestad discrecional de los organismos de seguridad del Estado respecto de los riesgos de control e inteligencia policial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto núm. 122/07, del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007), cuyo texto prescribe que los indicados registros en cada caso serán llevados con rigor profesional de manera física y electrónica por cada una de las instituciones a cargo, a cuyos fines se ordena la integración de un sistema automatizado entre todas las instituciones involucradas.

10.11. En este mismo orden, en la Sentencia TC/0027/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), este colegiado estableció:

El mantenimiento de dicha ficha, por parte de la Policía Nacional, luego de haberse establecido que el referido ciudadano no ha tenido expediente penal a cargo, constituye una grave violación a los derechos invocados por él, lo que deviene un obstáculo para que alcance de manera plena su libre desarrollo personal y pueda convivir dignamente en la sociedad. (...)

Este Tribunal considera que ni José Agustín Abreu Hernández ni ninguna otra persona, aun tratándose de un condenado a penas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privativas de libertad, puede ser mantenido soportando de por vida el fardo de antecedentes penales destacados en registros de acceso público, lo que constituye un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser discriminado pudiendo, en determinados casos, generar daños irreparables.

10.12. De los argumentos expuestos se deriva que carece de mérito el alegato de la Policía Nacional de que en este caso se hizo una incorrecta aplicación de la ley y se ha violado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues en la especie se ha cumplido el debido proceso, toda vez que han sido aplicadas las disposiciones y normas previstas; cada parte ha hecho valer con entera libertad y de forma plena sus escritos y pruebas, cuestión que le permitió al tribunal *a quo* edificarse y decidir en el sentido que lo hizo, al condenar a esa institución tras no haber agotado con rigor las diligencias oportunas a través del sistema automatizado entre las instituciones involucradas y evidenciarse que aun la ficha policial figuraba como vigente, constituyéndose en una falta atribuible a la Policía Nacional que vulnera los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la integridad personal de la parte afectada.

10.13. A este respecto, el artículo 38 de la Constitución de la República establece que «la dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituye una responsabilidad esencial de los poderes públicos». Asimismo, el artículo 42 del antes indicado texto supremo dispone que «toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral, y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en caso de amenazas, riesgo o violación a las mismas (...)».

10.14. En la especie, al recurrido en revisión le asiste el derecho de procurar la vía más efectiva para conseguir el levantamiento, retiro o eliminación de la ficha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del sistema de información pública, cuestión que le sigue afectando, pese a que en su favor ha intervenido una decisión judicial que en ninguna circunstancia puede ser soslayada. En este escenario, el legislador dispuso la acción de hábeas data como vía recursiva del ciudadano para acceder a los sistemas de información pública o privada y tener la posibilidad de requerir la subsanación de un dato erróneo o falso que le resulte perjudicial; de ahí que el artículo 64 de la Ley núm. 137-11 establece: «Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme la ley», como ocurrió en la especie.

10.15. En todo caso, hemos podido comprobar que, de conformidad con los documentos que reposan en el expediente, el proceso penal de la especie culminó con un archivo definitivo, por lo que este dato debe hacerse constar en las informaciones relativas al accionante que reposan en el banco de datos de la Policía Nacional, cumpliendo también la institución con comunicarlo de manera oportuna a través del sistema automatizado existente entre las instituciones involucradas; esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10.16. En consecuencia, ha quedado evidenciado ante este Tribunal Constitucional que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional obró adecuadamente y no se incurrió en las violaciones indicadas, por lo que procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y confirma la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado José Alejandro Vargas Guerrero se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito una de las decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativas al proceso penal del caso que ocupa, en su condición de ex juez del Décimo Juzgado de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidas Federico Aristy Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho antes expuestas, este Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 040-2024-SSN-0054, del veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 040-2024-SSN-0054.

TERCERO: OTORGAR a la Policía Nacional un plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para que sea cumplida.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Policía Nacional; y al recurrido, señor Pablo Antonio Félix Romero.

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria